



Clase de proceso	HOMOLOGACIÓN DECLARATORIA ADOPTABILIDAD
Demandante	Defensor de Familia ICBF – Rubiel Fernando Palacios Walteros
Radicación	50001 31 1 0003 2020 00063
Asunto	No Homologa
Fecha de la providencia	Once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

LA DECISION:

Estudiar la viabilidad de homologar la resolución de declaratoria de adoptabilidad de la menor MER, decretada mediante Resolución N° 25487642 del 14 de noviembre de 2019 por el ICBF de Villavicencio, con fundamento en el art 100 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018.

ANTECEDENTES:

Con fundamento en informe de la policía de infancia y adolescencia de fecha 21 de mayo de 2018, se dio apertura al proceso administrativo de restablecimiento de derechos a la menor de 14 años MER, decretándose como medida de protección provisional el retiro inmediato del medio familiar y el ingreso a hogar sustituto, mientras se adelanta el proceso.

La menor MER fue trasladada a esta capital del Meta el 16 de octubre de 2018 para valoración especializada en la Clínica Renovar, para posteriormente ser ubicada en hogar sustituto en esta ciudad.

Llevado a cabo el seguimiento por parte del grupo interdisciplinario del ICBF y el seguimiento al hogar sustituto donde al menor MER fue ubicada, mediante Resolución del 22 de diciembre de 2018 la Comisaría de Familia de Mitú Vaupés resuelve la situación jurídica de la menor MER, declarándolo en vulneración de derechos y confirma la medida de ubicación en hogar sustituto, ordenando la sensibilización de la familia frente a la toma de la medida de protección de MER, con el objeto de realizar seguimiento al grupo familiar, amonestar a la señora TERESA RAMÍREZ GUTIÉRREZ, por negligencia en el cuidado y tenencia de la menor y prorrogando la medida de protección por seis (6) meses más (fol.141 al 146)

Posteriormente, mediante Resolución 001 de 2019 de fecha 22 de junio de 2019, y ante la necesidad de continuar con el tratamiento médico de la menor y la consecución de la familia extensa que pudiera asumir su cuidado, el Comisario de Familia de Mitú resuelve prorrogar el seguimiento de la medida provisional de protección por el término de seis (6) meses.

Mediante auto de 17 de octubre de 2019, la Comisaría de Familia del municipio de Mitú ordena trasladar el proceso de restablecimiento de derechos en favor de MER al Centro Zonal Villavicencio 2 del ICBF Regional Meta.

Finalmente mediante Resolución No 25487642 del 14 de noviembre de 2019 el Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Villavicencio No. 2, declara en estado de adoptabilidad a la menor MER, procediendo a confirmar la medida provisional de ubicación en medio familiar modalidad hogar sustituto y declarando la terminación de la patria potestad respecto de los señores TERESA RAMÍREZ GUTIERREZ y GABRIEL ESTRADA ARANGO, en calidad de padres (fol. 62 al 67) decisión que fue notificada por estado, quedando ejecutoriada el 21 de noviembre de 2019 según constancia allegada, abriendo por tanto, el término para la oposición el 22 de noviembre al 12 de diciembre de 2019, término que transcurrió en total silencio.

Subsiguientemente, el 3 de febrero 2020 la señora TERESA RAMÍREZ GUTIERREZ, en calidad de progenitora de la menor MER, presenta petición ante el Centro Zonal 2 del ICBF donde señala no estar de acuerdo con la decisión que declara en adoptabilidad a su hija, no haber existido un debido proceso y solicitando comunicación y contacto directo con la misma, petición que fue tomada por el ICBF como un recurso de reposición en subsidio de apelación frente a la decisión adoptada dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, resolviendo de manera negativa el primero el 4 de febrero de 2020, y ordenando remitir la actuación al Juzgado para su homologación.

CONSIDERACIONES:

En primero lugar, observa el Despacho que ante la decisión de la Defensoría De Familia de Villavicencio Zonal 2 del 14 de noviembre de 2020 (fol. 62 al 67) la señora Teresa Ramírez Gutiérrez el 3 de febrero de 2020 en su escrito manifiesta su desacuerdo con tal resolución al considerar que no se respetó el debido proceso desde el enfoque diferencial, y por ello solicita autorización para comunicarse de manera directa con la misma (Fol.96), la Defensoría de Familia le imprimió el trámite al escrito como si se tratara de un recurso de reposición, lo cierto es que este escrito no solo fue presentado de manera extemporánea como recurso, sino que también lo hizo por fuera del término que tenía para oponerse a tal decisión.

No obstante lo anterior y en aras de garantizar el derecho sustancial en este caso sin incurrir en un exceso ritual manifiesto premiando las formalidades, si debe el juzgado pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de homologación, ya que contar esa decisión no procede sino la reposición y no la apelación.

Nuestra Honorable Corte constitucional ha señalado, que la homologación de la declaratoria de adoptabilidad “...envuelve no sólo un control formal derivado del respeto de las reglas de procedimiento que rigen el trámite de restablecimiento de derechos, sino también un examen material dirigido a confrontar que la decisión adoptada en sede administrativa sea razonable, oportuna y conducente para proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, en términos acordes con el interés superior de los menores de edad...” (Sentencia T-730 de 2015)

De esta manera, el juez de familia cumple la doble función de (i) realizar el control de legalidad de la actuación administrativa y (ii) velar por el respeto de los derechos fundamentales de los implicados en el trámite, en especial de los niños, las niñas y los adolescentes.

Para el anterior cometido, las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los menores en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante que evaluar, aplicando disposiciones jurídicas relevantes atendiendo cada circunstancia fáctica en concreto y el menor.

Es por ello, que el defensor de familia tienen dentro de sus obligaciones la de hacer el seguimiento permanente del infante declarado en presunta situación de riesgo, y su tarea por tanto, no puede ir solo hasta señalar que el menor se encuentra en tales circunstancias, ya que esa omisión pone en peligro el interés superior del menor tal y como se indicó desde Sentencia T- 497 de 2005; y por ello, a estos funcionarios, se les imponen altos deberes legales y constitucionales en relación con la preservación del bienestar integral de los NNA y que requieren su protección, lo cual se traduce, en el deber de actuar con sumo grado especial de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus decisiones (T- 580 A de 2011 y T-075 de 2013).

Significa entonces lo anterior, que toda decisión judicial que recaiga en un NNA, debe tomarse teniendo en cuenta como punto esencial de referencia, que aquella propenda antes que a cualquier cosa, a lograr su máximo beneficio, evitándose a toda costa, adoptar una medida que pueda causarle un daño físico o espiritual, o disminuir o extinguir las condiciones de mejor protección en que se encuentre – *principio pro infans*, y para ellos, debe atenderse a:

- a) Criterios jurídicos relevantes
- b) Ponderación cuidadosa de las circunstancias que rodean al menor

Para casos como el presente, nuestro máximo tribunal de cierre constitucional indico en sentencia T488 de 2011, que el funcionario de familia debe tener en cuenta los siguientes criterios:

- 1) *El Interés superior del menor, atendiendo a que este principio superior opera como criterio orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia, que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de infancia y adolescencia como lo ha reconocido la Comisión Interamericana de derechos humanos CIDH.*
- 2) *La realización efectiva de sus derechos y resguardarlo de cualquier amenaza*
- 3) *Encontrar el equilibrio entre su derecho y el de sus padres o cuidador, advirtiendo en todo caso, que de no armonizar estos últimos, en todo caso, prevalece el derecho del menor*

Además, que para adoptar medidas de restablecimientos ha de tenerse en cuenta también:

- a) *La existencia de una lógica graduación entre cada uno de ellos*
- b) *Proporcionalidad entre el riesgo o vulneración del derecho y la medida de protección adoptada*

c) Solidez del material probatorio

d) Duración de la medida

e) La consecuencia negativa que puede comportar algunas de ellas, en términos de estabilidad emocional y psicológica del NNA. (T- 572 de 2009)

Consecuente con lo anterior, para la adopción de alguna de las medidas de restablecimiento de los derechos de NNA previstas en el CIA, debe encontrarse precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a determinar la existencia o peligro que pueda cernirse sobre los derechos fundamentales del menor (T-557 de 2011 y T-276 de 2012), además, aplicando los criterios que han sido reiterados en decisión STC - 6627 de 2015 con ponencia del magistrado Alvaro Fernando García Restrepo, tales como:

a) La gravedad de la afectación de los derechos

b) necesidad de la intervención del Estado

c) La posterioridad de la medida

d) La urgencia en la medida

e) La proporcionalidad de la medida

f) La temporalidad límite de la medida

g) La razonabilidad en la medida

h) valoración de las eventuales consecuencias

De igual forma, cuando se trata de niños, niñas y adolescentes indígenas, las reglas sobre competencia se modifica en favor de las autoridades indígenas en atención a lo establecido en el artículo 246 de la Constitución Política, la Ley 1098 de 2006, y el Anexo 7 (Trámite Administrativo para el Restablecimiento de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes Pertenecientes a Comunidades Indígenas) del Lineamiento Técnico Administrativo de Ruta de Actuaciones para el Restablecimiento de Derechos de NNA con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado mediante la Resolución 1526 de 23 de febrero de 2016 y modificado a través de la resolución No.754 de 2016.

Retomando nuevamente sobre el restablecimiento de los derechos de NNA, encontramos que dentro de las medidas que buscan el restablecimiento de los derechos de los NNA se encuentra la adoptabilidad y cuya declaración solo se impone, cuando existe evidencia clara de que ni los pares biológicos, ni la familia extensa, ni que las personas que se han hecho cargo de su crianza, están en la capacidad de garantizar sus derechos – capacidad que nada tiene que ver exclusivamente con el factor económico como se indicó en sentencia T- 844 de 2011; o que de permanecer en la familia biológica o de crianza conlleve para el niño un riesgo insuperable que el Estado está en la obligación de evitar.

Significa entonces lo anterior, que la homologación prevista en el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia «busca preservar el debido proceso y por ende la legalidad de la decisión, es decir, que la actuación del juez se contrae a verificar el cumplimiento estricto de estos dos principios» (STC6627-2015. Rad 15693-22-08-006-2015-00024-02 -CSJ SALA DE CASACIÓN CIVIL. MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO - 28 de mayo de 2015); y es por eso, que este tratado especial tal y como los señala su art. 1º “tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión»; señalándose además por la jurisprudencia que “... los vínculos familiares y con ellos el cariño y el amor, son el componente primigenio indispensable que garantiza el desarrollo armónico e integral de los niños y niñas, así como la evolución del libre desarrollo de su personalidad y en general, incide directamente en el ejercicio pleno de sus derechos...”

Sin embargo, cuando por una u otra circunstancia, la cohesión entre los miembros de la familia no puede mantenerse, el impacto sobre los derechos fundamentales de los niños y niñas debe mitigarse de tal manera que se evite su restricción o anulación y sea restablecida la eficacia de los mismos» (C. Cont. Sent. T-012/12 y STC3548-2018 Marzo 14 de 2018 MP Margarita Cabello Blanco)

Puntualizó categóricamente nuestra Honorable Corte Constitucional, que la homologación de decisiones adoptadas en sede administrativa, es en sumo trascendental como cualquier sentencia judicial al implicar validar la ruptura jurídica del núcleo familiar pues tal declaración de “abandono u omisión” conlleva respecto de los padres del infante (art 108 CIA) no solo a la terminación de la patria potestad, sino también entraña, en la mayoría de los casos, a la iniciación de los trámites de

adopción y la ubicación de los hijos en hogares sustitutos, entre otras medidas, con todo lo que ello supone en el campo de las relaciones familiares.

Así mismo, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-572 de 2009, que la medida de protección de un menor debe estar siempre precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente. Precisó, al respecto, lo siguiente:

“... el decreto y la práctica de medidas de restablecimiento de derechos, si bien se amparan en la Constitución, en especial, en el artículo 44 Superior, también es cierto que las autoridades administrativas competentes para su realización deben tener en cuenta (i) la existencia de una lógica de graduación entre cada una de ellas; (ii) la proporcionalidad entre el riesgo o vulneración del derecho y la medida de protección adoptada; (iii) la solidez del material probatorio; (iv) la duración de la medida; y (v) las consecuencias negativas que pueden comportar algunas de ellas en términos de estabilidad emocional y psicológica del niño, niña o adolescente.

En pocas palabras, las autoridades administrativas, al momento de decretar y practicar medidas de restablecimiento de derechos, deben ejercer tales competencias legales de conformidad con la Constitución, lo cual implica proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes con base en criterios de racionalidad y proporcionalidad; lo contrario, paradójicamente, puede acarrear un desconocimiento de aquéllos”.

Sobre la competencia del Juez de Familia en el trámite de la homologación ha expresado la Corte Constitucional en Sentencia T- 502 de 2011 -M.P. JORGE IGNACIO PRETELT que:

“..El trámite de la homologación tiene por objeto revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso y, además, es un mecanismo de protección eficaz para que las personas afectadas por la resolución recobren sus derechos mediante la solicitud de terminación de sus efectos, demostrando que las circunstancias que le dieron origen se han superado y que razonablemente se puede pensar que no se repetirán. La competencia del juez de familia no se limita a que se cumplan las reglas procesales sino que también le permite establecer si la actuación administrativa atendió el interés superior del niño, la niña o el adolescente en proceso de restablecimiento de derechos y, por esta vía, también tiene el deber de ordenar las medidas que considere necesarias para el efectivo restablecimiento de los derechos del niño. Si bien el artículo 96 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece como autoridad competente en materia de restablecimiento de derechos a los Defensores de Familia, y que, por tanto, podría argüirse que sólo esas autoridades están facultadas para tomar decisiones sobre la adoptabilidad de un niño, niña o adolescente, lo cierto es que el mismo estatuto otorga potestades y competencias al Juez de Familia con igual objeto. Así, teniendo en cuenta que el Juez especializado tiene la virtualidad de ejercer esas funciones, ineludiblemente ello se traduce en que su función en el proceso de homologación no se restringe a un mero control sobre las formas y el procedimiento de la actuación administrativa, incluso cuando no llega en aplicación del artículo 100, sino del artículo 108, es decir, en el evento en que exista oposición a la resolución de adoptabilidad...”

Al respecto debemos resaltar los siguientes hechos relevantes, los cuales se encuentran probados en el plenario:

Encuentra el despacho dentro de las presentes diligencias que no se han cumplido los requisitos legales por parte de la Comisaría de Familia de Mitú, Vaupes y el ICBF Regional Meta Centro Zonal Villavicencio 2, en razón a que no se surtió correctamente el trámite aplicado para el proceso conforme lo preceptuado por el artículos 106 al 108 de la Ley 1098 de 2006, como quiera que dentro de la actuación se observan las siguiente omisiones:

- 1) No se dio cumplimiento al anexo 7 (Trámite Administrativo para el Restablecimiento de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes Pertenecientes a Comunidades Indígenas) del Lineamiento Técnico Administrativo de Ruta de Actuaciones para el Restablecimiento de Derechos de NNA con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados, en caso de esta pertenecer a alguna comunidad indígena como lo plantea tímidamente su progenitora.
- 2) No fueron citados al proceso, la totalidad de los miembros de la familia extensa del menor MER, que puedan estar en capacidad de asumir la custodia y cuidado de la menor.

- 3) No se prestó apoyo psicosocial ni jurídico a la familia de la menor
- 4) No se realizó proceso de sensibilización de la familia de la menor MER frente a la toma de las medidas de protección.
- 5) No se ilustro a la madre y a la familia extensa desde el inicio, sobre los objetivos y consecuencias legales del procedimiento.
- 6) No se formuló demanda de investigación de paternidad, teniendo en cuenta que la señora TERESA GUTIERREZ, manifestó que el padre biológico de MER es el señor VICTOR ADELMO MARTÍNEZ SABOGAL.

En relación con el cumplimiento del anexo 7 del Lineamiento Técnico Administrativo de Ruta de Actuaciones para el Restablecimiento de Derechos de NNA con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados, se extracta del plenario, que pese a que en la actuación se registra que la menor MER pertenece a la etnia indígena Siriano, no se obtuvo certificado de censo indígena, así como tampoco se ofició a la Dirección de Asuntos Indígenas, Minorías y ROM del Ministerio del Interior y de Justicia, para lograr obtener la certificación de si sobre tal etnia se encuentra legalmente reconocida y, de ser necesario vincular a la autoridad Indígena al proceso de Restablecimiento de Derechos, o de si ésta hace parte de esa comunidad .

Frente a la familia extensa, se observa que no fueron vinculados todos los miembros del núcleo familiar que puedan llegar a asumir la custodia de la menor MER, como quiera que en el informe social de seguimiento de fecha 25 de agosto de 2018 (fol.83 C-1), se encuentran enlistados todos los miembros de dicho núcleo, tales como padre y hermanos.

Es así como el señor GABRIEL ESTRADA RAMÍREZ, quien figura en el registro civil de nacimiento de la menor como su padre, no fue vinculado al proceso.

Tampoco fueron vinculados la totalidad de los hermanos de la menor, luego, solo obran dentro del expediente entrevista psicológica realizada a FERNEL ESTRADA RAMÍREZ, quien manifiesta su intención de asumir la custodia de su hermana, solicitando tiempo para ubicarse en una nueva vivienda (fo.79 al 82 C-1) JAYDY ESTRADA RAMÍREZ, quien duda de la posibilidad de asumir la custodia de MER por dificultades en la convivencia con la misma y falta de recursos económicos, pues es su pareja el proveedor del núcleo familiar; y a DANIEL INOCENCIO ESTRADA RAMÍREZ (fol.66 al 70 C-1).

Encuentra entonces el Juzgado, que no obra dentro del expediente prueba de trámite por parte de la Comisaria de Familia de Mitú Vaupés para ubicar y vincular a MARCELA y WALTER ESTRADA RAMÍREZ, hermanos de la menor en comento, a fin de determinar si pueden ser garantes de los derechos de la joven y de un reintegro al medio familiar, pese a la manifestación de la señora TERESA RAMÍREZ GUTIERREZ de considerar al señor WALTER ESTRADA RAMÍREZ el más idóneo para asumir el cuidado de MER.

Frente a la búsqueda de la familia extensa de la menor, no obra en el expediente soporte de la Comisaria de Familia de Mitú, Vaupés o del Defensor de Familia ICBF Centro Zonal 2, de dicha actividad, solo se limita a señalar que al realizar dicha búsqueda se evidencia que la mayor parte de la familia de MER vive en comunidades indígenas en donde se dificulta tener comunicación por las condiciones geográficas de la región y frente al señor WALTER ESTRADA RAMÍREZ (hermano), quien vive en Bogotá, indica que no fue posible entablar comunicación, sin que haya dentro del expediente soporte de tal gestión (fol.4 C-2).

A lo expuesto en la resolución de declaratoria de adoptabilidad, sobre que el progenitor GABRIEL ESTRADA ARANGO se ha mostrado ausente en el proceso de restablecimiento de derechos de su hija, no obran en el expediente comunicaciones donde se le haya vinculado este al proceso; tampoco obra, prueba de la actividad relacionada con la búsqueda de la familia extensa (hermanos) diferentes de INOCENCIO, FERNEL y JAIDI ESTRADA RAMÍREZ, que puedan asumir la custodia de MER, con lo cual claramente se concluye, que esa entidades de conocimiento no realizaron las gestiones suficientes para la vinculación de los mismos al proceso, evidenciando así la vulneración al debido proceso por falta de vinculación de la familia extensa de la menor.

Ahora bien, respecto de los hermanos INOCENCIO y FERNEL de quienes se indica no tener voluntad de recibir a su hermana MER, se tiene, que si bien el señor INOCENCIO no es garante de los derechos de la menor, el señor FERNEL ESTRADA RAMÍREZ, se mostró interesado en asumir el cuidado de su hermana, tal como se relata en decisión del 14 de noviembre de 2019 (fol.63 C-2)

De otra parte, no observa el despacho que se hubiere vinculado a la progenitora de la menor y su familia extensa a los programas del acompañamiento que brinda el Estado con el propósito de acompañar a las familias o redes vinculares de apoyo para que sean en primera instancia los garantes de sus derechos, tal como lo establece el artículo 39 de la Ley 1098 de 2006, ya que el derecho a tener una familia y no ser separado de ella es uno de los derechos fundamentales más importante en el desarrollo integral del menor; modalidades de apoyo y fortalecimiento a la familia tales como el apoyo psicosocial, apoyo psicológico especializado u hogar gestor, el cual va dirigido a los menores y a su familia extensa, mientras se resuelve la situación jurídica del menor, permitiendo la permanencia en su entorno social y cultural, garantizando sus derechos individuales y colectivos.

Tampoco observa el despacho, que se hubiese ilustrado tanto a la madre como a los hermanos de la menor MER, desde el inicio del proceso administrativo de restablecimiento de derechos sobre los objetivos y las consecuencias legales del mismo, pues pese a haber manifestado que no ha contado con los recursos económicos para brindar el cuidado y la atención que requiere la menor, presenta interés y preocupación por el bienestar de su hija.

Por último, no se avizora que la Defensoría de Familia haya realizado proceso de filiación paterna, como quiera que tiene conocimiento que el señor VÍCTOR ADELMO MARTÍNEZ SABOGAL es el presunto padre biológico de MER según lo declaro la señora TERESA RAMÍREZ, (fol.170 C-1), y quien fue citado por la Comisaria de Familia de Mitú a entrevista (fol.21 y 22 del C -2) y a valoración psicológica, donde este manifestó que fue informado por la señora Teresa Gutiérrez de ser el padre de la menor, razón por la que realizaron citación en el ICBF para realizar prueba de ADN, sin embargo, la progenitora no asistió y no se continuo con el proceso, sin evidenciarse ninguna otra actividad que conduzca a determinar quién es el padre biológico de MER.

Considera entonces el despacho, que la medida de declarar en situación de adoptabilidad a la adolescente MER resulta en sumo radical en este momento, pues se encuentra sustentada en la falta de idoneidad de la progenitora y de la familia extensa para asumir su cuidado, cuando en la actuación no se observa la vinculación de toda la familia extensa al proceso; tampoco ha determinado si la menor pertenece a una comunidad indígena, porque de pertenecer a ella, se estarían desconociendo sus costumbres y necesidades diferenciales de atención y protección de los derechos de los grupos étnicos, sumado al interés que ha mostrado la madre del menor, quien pese a no contar la posibilidad de garantizarle los derechos y mejorar las condiciones habitacionales a su hija en razón de su difícil condición económica, asevera que puede contar con el apoyo familiar de uno de sus hijos, para que se haga cargo de la custodia de MER.

Conforme lo anterior, para el despacho queda claro que existen razones suficientes para no homologar la decisión de la Defensora de Familia del ICBF Regional Meta, Centro Zonal Villavicencio 2, y ordenar la devolución del expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 1098 de 2008, para la subsanación de las irregularidades advertidas.

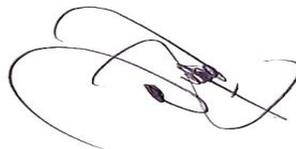
Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA** de Villavicencio Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO HOMOLOGAR la Resolución No 25487642 del 14 de noviembre de 2019 expedida por la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Villavicencio No. 2, que declara en estado de adoptabilidad a la menor MER, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la actuación a la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Villavicencio No.2 para que procedan de conformidad, como se ha indicado en el cuerpo de esta providencia y se siga el trámite correspondiente.

NOTÍFIQUESE,



DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
Juez

 **SOMOS LA CARA**
HUMANA DE LA JUSTICIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 23 del 12/05/2020



AYLETH PRIETO PADILLA
Secretaria